

000100

¿Puede la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, condonar el valor resultante de la liquidación de los contratos/convenios suscritos con las Empresas sociales del Estado hoy subredes Integradas de Servicios de Salud?

Procede la Oficina Asesora Jurídica a absolver la consulta solicitada bajo los parámetros del artículo 28 del Código Contencioso Administrativo, en los términos que siguen:

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Puede la Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, condonar el valor resultante de la liquidación de los contratos/convenios suscritos con las Empresas sociales del Estado hoy subredes Integradas de Servicios de Salud?

2. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Salud – Fondo Financiero Distrital de Salud, han suscrito con la Empresas Sociales del Estado hoy Subredes Integradas de Servicios de Salud, convenios/contratos cuyo objeto consiste en garantizar la prestación del servicio público esencial de salud, en Distrito Capital. Para ello, se han celebrado contratos de compra y venta de servicios de salud, (Vinculados, Excedentes del POS-S, Atención Prehospitalaria) convenios de gestión entre otros, cuya fuente de financiación proviene del Sistema General de Participaciones, aporte ordinario del Distrito Capital con destinación específica para cumplir los fines esenciales del Estado en materia de Seguridad Social Integral en Salud.

Con fundamento en lo establecido en la Ley 1608 de 2012 para financiar el programa de saneamiento fiscal y financiero de las Empresas Sociales del Estado categorizadas en riesgo medio y alto se suscribieron convenios para el pago de acreencias laborales, reestructuración y saneamiento de pasivos, adquisición de cartera, disposición de capital de trabajo, pago de cartera originada en las cuotas de recuperación por servicios prestados a la población pobre no asegurada o servicios no incluidos en el plan de beneficios de difícil cobro, con recursos provenientes de las cuentas maestras del Régimen Subsidiado.

Acorde con lo pactado en los convenios/contratos referidos, en desarrollo de la etapa contractual bajo la supervisión de la Secretaría Distrital de Salud, cuyas obligaciones son de tracto sucesivo, éstas debían ejecutarse dentro del término y modo acordado para su ejecución, en aplicación del artículo 1602 de la legislación civil colombiana los convenios/contratos son ley para las partes, es decir, contienen la expresión de la voluntad de las partes de producir efectos jurídicos, para el caso concreto, el fin último del Estado, cual es la prestación del servicio público esencial de salud.

En la etapa pos contractual con la liquidación del convenio/contrato se da la extinción del vínculo contractual, pues a través de ésta se hace un cruce de cuentas con fin de determinar quién le debe a quién, cuánto y por qué concepto, reconociendo saldos a favor de alguna de las partes si los hay, o declarándose a paz y salvo por todo concepto de las obligaciones pactadas, en el entendido que la liquidación tiene como finalidad la extinción del vínculo contractual y la expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes que se declaren a paz y salvo por todo concepto, es entonces la liquidación de los contratos una institución jurídica y como tal produce unos efectos entre los cuales (i) pone fin al negocio jurídico, (Convenio/Contrato), (ii) las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto derivado del negocio jurídico (convenio/contrato), (iii) extingue el vínculo contractual, (iv) presta mérito ejecutivo, toda vez que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así las cosas, en el evento que para el caso materia de consulta, resulte un saldo a favor del Contratante Secretaría Distrital de Salud-Fondo Financiero Distrital de Salud, de conformidad con lo pactado en el convenio/contrato deberá la Empresa Social del Estado, hoy subred Integrada de Servicios de Salud, en dichos términos proceder a reintegrar al Contratante el saldo a su favor, en las condiciones establecidas en el pacto contractual, sin perjuicio de las salvedades, glosas pendientes por resolver que pueden quedar plasmadas en el dicho acta.

3. FUNDAMENTO JURÍDICO – NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA, Artículos 48, 49; 356 y ss.

Ley 100 de 1993. *“Por la cual se crea el sistema de Seguridad social Integral y se dictan otras disposiciones”*

LEY 715 DE 2001 *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

Ley 1608 de 2013 *“Por medio de la cual se adoptan medidas para mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud.”*

CODIGO CIVIL COLOMBIANO, Art. 1602

DAVILA Vinueza, Luis Guillermo, Régimen Jurídico de la contratación Estatal, Tercera Edición, Editorial Temis, pág. 763 a 774

4. ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.

Acorde con los planteamientos arriba señalados y conforme a la normatividad que regula la materia, salvo mejor concepto, la Oficina Asesora Jurídica considera, que no es viable condonar a las Empresas Sociales del Estado hoy Subredes Integradas de Servicios de Salud, las deudas o saldos a favor de la Secretaría Distrital de Salud- Fondo Financiero Distrital de Salud, toda vez que (i) la fuente de la obligación de pago es el convenio/contrato suscrito entre las partes, (ii) las partes deben atenerse únicamente al pacto contractual de obligatorio cumplimiento para cada una de ellas, (iii) los recursos para la seguridad social en salud, por mandato constitucional tienen destinación específica por y para la seguridad social, (v) no le asiste facultad al Ente Territorial Distrito Capital para condonar este tipo de obligaciones.

JOSE DARIO TELLEZ CIFUENTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Proyecto: Luz Marina López S.